



# Asamblea General

Distr. general  
21 de noviembre de 2022  
Español  
Original: inglés

---

Septuagésimo séptimo período de sesiones

## Quinta Comisión

Tema 145 del programa

Régimen común de las Naciones Unidas

### **Intercambio de cartas entre el Presidente de la Quinta Comisión y el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico**

#### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Quinta Comisión la carta de fecha 15 de noviembre de 2022 dirigida al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico por el Presidente de la Quinta Comisión (véase el anexo I) y la carta de fecha 18 de noviembre de 2022 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico, enviada en respuesta a la primera (véase el anexo II).



## Anexo I

### **Carta de fecha 15 de noviembre de 2022 dirigida al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico por el Presidente de la Quinta Comisión**

Tengo el honor de transmitirle adjunta la decisión adoptada por la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 15ª sesión, celebrada hoy, 15 de noviembre de 2022, en relación con el tema 145 del programa, Régimen común de las Naciones Unidas (véase el apéndice).

*(Firmado)* Philippe **Kridelka**  
Presidente de la Comisión de Asuntos Administrativos  
y de Presupuesto (Quinta Comisión)

## Apéndice

Naciones Unidas

A/C.5/77/L.5

**Asamblea General**

Distr. general  
8 de noviembre de 2022  
Español  
Original: inglés

**Septuagésimo séptimo período de sesiones****Quinta Comisión**

Tema 145 del programa

**Régimen común de las Naciones Unidas****Proyecto de decisión presentado por la Presidencia de la Comisión  
tras la celebración de consultas oficiosas****Régimen común de las Naciones Unidas**

La Quinta Comisión,

**I  
Oficina de Asuntos Jurídicos**

Solicita a la Presidencia de la Quinta Comisión que pida a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría un dictamen jurídico oficial antes del viernes 18 de noviembre de 2022, en el que se dé respuesta a las cuestiones que se indican a continuación:

1. Observa que se ha presentado una propuesta para enmendar el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional de la siguiente manera:

**Artículo 10**

La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:

- a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;
- b) Las escalas de sueldos ~~y ajustes por lugar de destino~~ del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
- c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;
- d) Las contribuciones del personal.

### Artículo 11

La Comisión establecerá:

- a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;
  - b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;
  - c) El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.
2. Recalca que, al examinar la propuesta, la Asamblea General no pretende alterar la autoridad existente de la Asamblea ni de la Comisión, y solo trata de eliminar cualquier percepción de ambigüedad jurídica;
  3. Pregunta si la enmienda, tal como está redactada, mantiene la realidad operacional actual, sin alterar la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión;
  4. Expresa que existe la preocupación de que, tal como está redactada, la enmienda podría ampliar la autoridad de la Comisión en asuntos relacionados con los multiplicadores del ajuste por lugar de destino (por ejemplo, otorgarle la capacidad de fijar el valor de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino, o de determinar si el ajuste por lugar de destino forma parte del paquete de remuneración), y solicita asesoramiento sobre cómo puede mitigarse este posible desplazamiento de autoridad no deseado y si el hecho de añadir “La estructura de la remuneración y” o “El régimen de sueldos y” en el artículo 10 b), o “Las tasas de” en el artículo 11 c), permitiría mantener la realidad operacional actual;
  5. Solicita a la Oficina de Asuntos Jurídicos que, en caso de que las opciones mencionadas en el párrafo 4 afecten a otros elementos de la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre la forma de abordar esta cuestión;
  6. Solicita también a la Oficina que, si la propuesta de enmienda afecta a la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre las formas de mantener la realidad operacional actual;
  7. Pregunta si la enmienda propuesta plantea otros problemas jurídicos y, en caso afirmativo, pide a la Oficina que proponga medidas para mitigarlos;
  8. Solicita a la Oficina que comente si, según su criterio jurídico, la enmienda responde suficientemente a las preocupaciones expuestas en los fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;
  9. Pregunta si es suficiente la opción de modificar el Estatuto mediante notas interpretativas a pie de página y si añadir una nota que diga: “Conforme a lo decidido por la Asamblea General, la adopción de la escala de ajuste por lugar de destino queda subsumida en la adopción de la escala de sueldos básicos/mínimos” al artículo 10 b) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, o una nota que diga: “Conforme a lo decidido por la Asamblea General, el valor del punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino se sitúa en el 1 % de la escala de sueldos básicos/mínimos (un punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino equivale al 1 % del sueldo

básico)” al artículo 11 c) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, permitiría mantener la realidad operacional actual y proporcionaría el mismo nivel de claridad jurídica que modificar el texto de los artículos 10 y 11.

## **II Comisión de Administración Pública Internacional y organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas**

Solicita a la Presidencia de la Quinta Comisión que pida a la Comisión de Administración Pública Internacional que consulte a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas y que, durante el proceso consultivo, invite a las organizaciones a que respondan por escrito, a más tardar el 9 de diciembre de 2022, a las siguientes preguntas:

1. La Asamblea General está estudiando la posibilidad de enmendar los artículos 10 y 11 del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional para reflejar la realidad operacional actual sin alterar la autoridad de la Asamblea ni de la Comisión. Si se aprobara la enmienda acotada en esos términos, ya sea a través del texto o de notas a pie de página, ¿estaría la Organización dispuesta a aceptar la propuesta de enmienda de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de la Comisión?
2. ¿Cuáles son las etapas y el calendario previsto del proceso de aceptación de la Organización?

## **III Tribunales**

Invita al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas a que, si así lo desean, expresen por escrito sus opiniones al respecto antes del 1 de diciembre de 2022.

## Anexo II

### **Carta de fecha 18 de noviembre de 2022 dirigida al Presidente de la Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión) por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico**

Me refiero a su carta de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que señala que la Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión) de la Asamblea General decidió, en su sesión celebrada el 15 de noviembre de 2022, solicitar al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas un dictamen jurídico en el que se diera respuesta a las siguientes cuestiones, según se indican en la decisión de la Quinta Comisión:

1. Observa que se ha presentado una propuesta para enmendar el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional de la siguiente manera:

#### **Artículo 10**

La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:

- a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;
- b) Las escalas de sueldos ~~y ajustes por lugar de destino~~ del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
- c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;
- d) Las contribuciones del personal.

#### **Artículo 11**

La Comisión establecerá:

- a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;
  - b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;
  - c) El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.
2. Recalca que, al examinar la propuesta, la Asamblea General no pretende alterar la autoridad existente de la Asamblea ni de la Comisión, y solo trata de eliminar cualquier percepción de ambigüedad jurídica;
  3. Pregunta si la enmienda, tal como está redactada, mantiene la realidad operacional actual, sin alterar la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión;
  4. Expresa que existe la preocupación de que, tal como está redactada, la enmienda podría ampliar la autoridad de la Comisión en asuntos relacionados con los multiplicadores del ajuste por lugar de destino (por ejemplo, otorgarle la capacidad de fijar el valor de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino, o de determinar si el ajuste por lugar de destino forma parte del paquete de

remuneración), y solicita asesoramiento sobre cómo puede mitigarse este posible desplazamiento de autoridad no deseado y si el hecho de añadir “La estructura de la remuneración y” o “El régimen de sueldos y” en el artículo 10 b), o “Las tasas de” en el artículo 11 c), permitiría mantener la realidad operacional actual;

5. Solicita a la Oficina de Asuntos Jurídicos que, en caso de que las opciones mencionadas en el párrafo 4 afecten a otros elementos de la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre la forma de abordar esta cuestión;

6. Solicita también a la Oficina que, si la propuesta de enmienda afecta a la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre las formas de mantener la realidad operacional actual;

7. Pregunta si la enmienda propuesta plantea otros problemas jurídicos y, en caso afirmativo, pide a la Oficina que proponga medidas para mitigarlos;

8. Solicita a la Oficina que comente si, según su criterio jurídico, la enmienda responde suficientemente a las preocupaciones expuestas en los fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;

9. Pregunta si es suficiente la opción de modificar el Estatuto mediante notas interpretativas a pie de página y si añadir una nota que diga: “Conforme a lo decidido por la Asamblea General, la adopción de la escala de ajuste por lugar de destino queda subsumida en la adopción de la escala de sueldos básicos/mínimos” al artículo 10 b) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, o una nota que diga: “Conforme a lo decidido por la Asamblea General, el valor del punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino se sitúa en el 1 % de la escala de sueldos básicos/mínimos (un punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino equivale al 1 % del sueldo básico)” al artículo 11 c) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, permitiría mantener la realidad operacional actual y proporcionaría el mismo nivel de claridad jurídica que modificar el texto de los artículos 10 y 11.

A continuación se exponen las respuestas de la Oficina de Asuntos Jurídicos a cada una de las cuestiones mencionadas en su carta.

**Primera cuestión: “Observa que se ha presentado una propuesta para enmendar el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional de la siguiente manera:**

**Artículo 10**

**La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:**

- a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;
- b) Las escalas de sueldos y ~~ajustes por lugar de destino~~ del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;
- c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;
- d) Las contribuciones del personal.

## Artículo 11

La Comisión establecerá:

- a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;
- b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;
- c) **El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.**

Se toma nota de esta cuestión. Entendemos que no requiere respuesta.

**Segunda cuestión: “Recalca que, al examinar la propuesta, la Asamblea General no pretende alterar la autoridad existente de la Asamblea ni de la Comisión, y solo trata de eliminar cualquier percepción de ambigüedad jurídica”**

Se toma nota de esta cuestión. Entendemos que no requiere respuesta.

**Tercera cuestión: “Pregunta si la enmienda, tal como está redactada, mantiene la realidad operacional actual, sin alterar la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión”**

Consideramos que, sin perjuicio de las explicaciones adicionales que se aportan más adelante, las enmiendas expuestas en la primera cuestión (“enmiendas propuestas”) mantienen la realidad operacional actual y no alteran la autoridad de la Asamblea General ni de la Comisión.

En virtud del Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General está facultada para establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión fue creada, y su Estatuto aprobado, por la resolución [3357 \(XXIX\)](#) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1974, con el objetivo general de regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas. Desde el punto de vista jurídico, la Asamblea General conserva la facultad de modificar el Estatuto de la Comisión (“Estatuto”) en cualquier momento. La Comisión sigue siendo un órgano subsidiario de la Asamblea General y, de acuerdo con el artículo 6 del Estatuto, es responsable ante la Asamblea General. Por lo tanto, la Asamblea General puede decidir, si lo considera necesario, pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con la autoridad de la Comisión.

La Asamblea General, en su resolución [74/255](#), de 27 de diciembre de 2019, titulada “Régimen común de las Naciones Unidas”, recordó que, en sus resoluciones [44/198](#) y [45/259](#), “abolió las escalas de ajustes por lugar de destino mencionadas en el artículo 10 b) del Estatuto de la Comisión” (párr. A.2). Por consiguiente, la enmienda propuesta para suprimir la referencia a las escalas de ajustes por lugar de destino en el artículo 10 b) del Estatuto es coherente con estas resoluciones de la Asamblea General. La propuesta de enmienda del artículo 10 b) del Estatuto confirmaría que la Asamblea General ya no establece las escalas de ajustes por lugar de destino, y la Comisión ya no hace recomendaciones sobre ellas, y en ese sentido ajusta la redacción del Estatuto en materia de autoridad de la Asamblea General a la realidad operacional actual.

En su resolución [74/255](#), la Asamblea General también reafirmó “la autoridad de la Comisión de Administración Pública Internacional para seguir estableciendo multiplicadores del ajuste aplicables a los lugares de destino del régimen común de

las Naciones Unidas, en virtud del artículo 11 c) del Estatuto de la Comisión”. La propuesta de enmienda del artículo 11 c) del Estatuto consiste en añadir “El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino” y suprimir el texto actual “La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino”. Esta propuesta de enmienda parece ser lo suficientemente amplia como para abarcar la reafirmación por la Asamblea General de la autoridad de la Comisión para establecer multiplicadores del ajuste por lugar de destino en el régimen común de las Naciones Unidas en virtud del artículo 11 c) del Estatuto y, según entendemos, la realidad operacional actual.

La cuestión de si las enmiendas propuestas podrían interpretarse en el sentido de que alteran la autoridad de la Comisión o de la Asamblea General se analiza más en profundidad seguidamente, en el marco de la cuarta cuestión.

**Cuarta cuestión: “Expresa que existe la preocupación de que, tal como está redactada, la enmienda podría ampliar la autoridad de la Comisión en asuntos relacionados con los multiplicadores del ajuste por lugar de destino (por ejemplo, otorgarle la capacidad de fijar el valor de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino, o de determinar si el ajuste por lugar de destino forma parte del paquete de remuneración), y solicita asesoramiento sobre cómo puede mitigarse este posible desplazamiento de autoridad no deseado y si el hecho de añadir ‘La estructura de la remuneración y’ o ‘El régimen de sueldos y’ en el artículo 10 b), o ‘Las tasas de’ en el artículo 11 c), permitiría mantener la realidad operacional actual”**

Actualmente, el Estatuto no aborda expresamente la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión para modificar la relación entre el multiplicador del ajuste por lugar de destino y el sueldo básico neto. Entendemos que, cuando la Asamblea General suprimió las escalas de ajustes por lugar de destino, el porcentaje del sueldo básico neto asociado a cada punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino pasó a ser equivalente al 1 % del sueldo básico neto.

La propuesta de enmienda del artículo 11 c) del Estatuto expuesta en la primera cuestión podría interpretarse en el sentido de que confiere autoridad a la Comisión en lo que respecta a esta relación. Para evitar esa posible interpretación, la Asamblea General podría considerar la posibilidad de introducir una nueva enmienda en el Estatuto, que aclare la relación entre el multiplicador del ajuste por lugar de destino y el sueldo básico neto. Esta enmienda podría especificar que el valor de cada punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino se fija en el 1 % del sueldo básico neto. Esta opción reduciría cualquier percepción de ambigüedad jurídica; sin embargo, cualquier revisión futura del valor de los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino tendría que efectuarse también mediante una enmienda del Estatuto.

Como alternativa a una nueva enmienda del Estatuto, recordamos el estatus de la Comisión como órgano subsidiario de la Asamblea General y la autoridad de la Asamblea General para pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con la autoridad de la Comisión. A este respecto, si la Asamblea General desea abordar expresamente cualquier cuestión relativa a la autoridad de la Comisión para fijar el valor de los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino, puede hacerlo en cualquier momento.

Si la enmienda al artículo 11 c) del Estatuto consistiera, como se propone en la cuarta cuestión, en añadir la frase “Las tasas del ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino”, se estaría introduciendo un nuevo concepto de “tasas” del ajuste por lugar de destino. “Tasas del ajuste por lugar de destino” no es actualmente

un concepto que forme parte del sistema de ajuste por lugar de destino. Por lo tanto, no consideramos que esta opción mitigue las preocupaciones planteadas.

En respuesta a las demás preocupaciones expresadas anteriormente en la cuarta cuestión, las enmiendas propuestas no parecen otorgar a la Comisión la autoridad para determinar si el ajuste por lugar de destino forma parte del paquete de remuneración.

Consideramos que la enmienda propuesta al artículo 10 b) del Estatuto no afecta a la autoridad de la Asamblea General para determinar las escalas de sueldos y, por tanto, el importe de la remuneración que se abona a los funcionarios. La supresión propuesta de la referencia a las escalas de ajustes por lugar de destino en el artículo 10 b) del Estatuto tampoco amplía la autoridad de la Comisión con respecto a si el ajuste por lugar de destino forma parte del paquete de remuneración. En consecuencia, no consideramos necesario añadir “La estructura de la remuneración y” o “El régimen de sueldos y” en el artículo 10 b) para mitigar las preocupaciones planteadas.

**Quinta cuestión: “Solicita a la Oficina de Asuntos Jurídicos que, en caso de que las opciones mencionadas en el párrafo 4 afecten a otros elementos de la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre la forma de abordar esta cuestión”**

Nos remitimos a la respuesta a la cuarta cuestión, indicada anteriormente.

**Sexta cuestión: “Solicita también a la Oficina que, si la propuesta de enmienda afecta a la autoridad de la Asamblea General o de la Comisión, proporcione información sobre las formas de mantener la realidad operacional actual”**

Nos remitimos a las respuestas indicadas anteriormente.

**Séptima cuestión: “Pregunta si la enmienda propuesta plantea otros problemas jurídicos y, en caso afirmativo, pide a la Oficina que proponga medidas para mitigarlos”**

El artículo 30 del Estatuto establece que: “El presente Estatuto podrá ser enmendado por la Asamblea General. Las enmiendas estarán sujetas al mismo procedimiento de aceptación que el presente Estatuto”. El procedimiento de aceptación al que se refiere el artículo 30 se recoge en el artículo 1, párrafo 3, del Estatuto y establece que: “La aceptación del Estatuto por parte de un organismo u organización será notificada por escrito por su jefe ejecutivo al Secretario General”.

Por lo tanto, el Estatuto exige expresamente que cualquier enmienda sea aceptada por las demás organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para que les resulte aplicable. Así pues, la aplicación uniforme de la enmienda propuesta en todas las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas depende de que estas la acepten por escrito. Para mitigar la inseguridad jurídica y la posible inestabilidad del régimen común de las Naciones Unidas resultante de que las organizaciones que lo integran acepten la enmienda por escrito en diferentes momentos, sería esencial que existiera una estrecha coordinación entre las partes pertinentes. A este respecto, observamos que ya se ha pedido al Presidente de la Quinta Comisión que solicite a la Comisión de Administración Pública Internacional que consulte a las demás organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas y las invite a aportar información sobre i) si están dispuestas a aceptar la propuesta de enmienda y ii) las etapas y el calendario previsto del proceso de aceptación de su organización.

**Octava cuestión: “Solicita a la Oficina que comente si, según su criterio jurídico, la enmienda responde suficientemente a las preocupaciones expuestas en los fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo”**

El 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo dictó cinco fallos sobre las impugnaciones del ajuste por lugar de destino de Ginebra planteadas por unos 1.200 funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Tribunal Administrativo consideró que la Comisión carecía de autoridad en virtud de su Estatuto para decidir el importe del ajuste por lugar de destino y concluyó que los actos de las organizaciones que culminaron en el pago de importes reducidos del ajuste por lugar de destino adolecían de vicios jurídicos.

Consideramos que la redacción que actualmente se propone en la primera cuestión respondería a las preocupaciones expresadas por el Tribunal Administrativo en cuanto a la autoridad de la Comisión para decidir, y no solo para hacer meras recomendaciones, sobre el ajuste por lugar de destino.

Otras preocupaciones planteadas por el Tribunal Administrativo, como las relativas a la estabilidad, la previsibilidad y la transparencia de la metodología de la Comisión y las medidas de reducción de las diferencias, no están relacionadas con la autoridad de la Comisión en virtud del Estatuto y, por lo tanto, no serían abordadas por la enmienda propuesta.

Por lo demás, cabe destacar que no hay garantía de que el Tribunal Administrativo comparta nuestras opiniones sobre si las enmiendas propuestas al Estatuto responderían a las preocupaciones que el Tribunal expresó en sus decisiones.

**Novena cuestión: “Pregunta si es suficiente la opción de modificar el Estatuto mediante notas interpretativas a pie de página y si añadir una nota que diga: ‘Conforme a lo decidido por la Asamblea General, la adopción de la escala de ajuste por lugar de destino queda subsumida en la adopción de la escala de sueldos básicos/mínimos’ al artículo 10 b) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, o una nota que diga: ‘Conforme a lo decidido por la Asamblea General, el valor del punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino se sitúa en el 1 % de la escala de sueldos básicos/mínimos (un punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino equivale al 1 % del sueldo básico)’ al artículo 11 c) de la versión actual del Estatuto de la Comisión, permitiría mantener la realidad operacional actual y proporcionaría el mismo nivel de claridad jurídica que modificar el texto de los artículos 10 y 11”**

Una enmienda del Estatuto mediante la adición de notas interpretativas a pie de página requeriría el mismo proceso de aceptación por las demás organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas que una enmienda del texto de los artículos del Estatuto. Sin embargo, tales modificaciones mediante notas interpretativas a pie de página no proporcionarían el mismo nivel de claridad jurídica que se conseguiría con la introducción directa de enmiendas en los artículos del Estatuto.

(Firmado) Miguel de Serpa Soares  
Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y  
Asesor Jurídico de las Naciones Unidas